

Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 2200358392-2, RIT N° 58-2023 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Chillán, por sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se condenó a *****y a *****, como autores del delito consumado de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, del Código Penal, cometido el día 13 de abril de 2022, en la comuna de Chillán, cada uno, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, y al pago de una multa de catorce millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$14.399.695).

Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta.

En contra de esa decisión, la defensa de los sentenciados interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de dos de febrero pasado, como da cuenta el acta levantada al efecto con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1º) Que la defensa de los sentenciados *****y *****, en forma principal, esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso.

Refiere que, el sentenciador, excede la facultad prevista en el artículo 329 inciso final del Código Procesal Penal, al autorizar la sustitución del perito ofrecido en la acusación por el Ministerio Público -Elio Campos Leiva, funcionario de



carabineros, perito SEVB- para efectos de deponer sobre informe pericial número 910 de fecha 14 de agosto de 2022, en audiencia de fecha 31 de enero de 2025, previo al inicio del juicio oral, y con oposición de la defensa, y con ello, a su vez, autorizar la introducción de la pericia en cuestión mediante un perito diverso, con el motivo único de encontrarse el perito originalmente ofrecido en la acusación con feriado legal, circunstancia última que difiere sustancialmente de lo previsto en el artículo 329 inciso final del Código Procesal Penal en relación con esta excepcional sustitución, que sólo se permite en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, infringiendo con aquello la garantía constitucional del debido proceso.

Asimismo, por exceder lo previsto en el artículo 329 inciso cuarto del Código Procesal Penal, al realizar preguntas al testigo funcionario policial Oscar Bustos Ortega -quien además es el único funcionario policial aprehensor que compareció a juicio oral-, que exceden con creces la mera aclaración de sus dichos, pues realiza derechamente preguntas sugestivas con la finalidad de obtener una determinada respuesta, cuestión que le está prohibida al sentenciador de acuerdo al tenor literal de la norma ya citada, infringiendo con aquello el principio de la inmediación y consecuentemente la garantía constitucional del debido proceso.

Finalmente, infringe el debido proceso consagrado en el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República, al negar hacer lugar a la solicitud de ordenar certificación al Juzgado de Garantía de Chillán para efectos aclaratorios en relación con la prueba de la defensa y el auto de apertura, al no hacer mención aquel a la prueba de la defensa, refiriendo el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal



de Chillán que no hace lugar por no haber mediado en su oportunidad apelación alguna en relación con el auto de apertura, no obstante la solicitud de la defensa guardaba relación con una aclaración, rectificación o enmienda.

Por lo que, solicita se anule el juicio y la sentencia, y atendido el tenor del tercer punto que se cuestiona bajo esta causal, de acogerse este punto, desde ya se ordene certificar al Juzgado de Garantía de Chillán para efectos de que éste certifique cuál es la prueba que fuere ofrecida por la defensa en forma independiente y/o compartida con el Ministerio Público al tenor de la audiencia de preparación de juicio oral que medio previo al juicio, toda vez que el auto de apertura, con infracción a lo establecido en el artículo 277 letra e) del Código Procesal Penal nada dice sobre el punto, y se solicita ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

2º) Que, a continuación, como primera causal subsidiaria, se alega la prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, al impedir a esta defensa el ejercicio de las facultades previstas por la ley, específicamente aquellas previstas en los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal.

Lo anterior con motivo de intervenir, al margen de lo que la ley permite, en los contrainterrogatorios realizados por la defensa a la prueba de cargo, tanto testimonial como pericial, limitando el contenido de las preguntas y la forma en que estas se realizaron, no siendo esto resorte del tribunal, máxime si el Ministerio Público no plantea objeción alguna.

Continúa señalando que no puede el juez oral exceder la intervención que le está permitida por ley, como quien dirige exclusivamente el debate durante el desarrollo del juicio oral, y precisamente con la limitación expresa de intervenir



para efectos de coartar el ejercicio del derecho a defensa, lo que se concreta en lo que en este caso particularmente realizó la juez presidente, a saber, buscar aclaraciones para sí con sus intervenciones en medio de los contra exámenes de la defensa, realizar comentarios durante los mismos o derechamente objetar las preguntas que la defensa estaba realizando. Lo que deviene en haber impedido a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga, y aquí específicamente a contra interrogar e inclusive interrogar, en el caso de la declaración prestada por el acusado, para sostener su teoría del caso, al tenor de lo previsto en el artículo 330 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

3º) Que, en como segunda causal subsidiaria, se invoca la prevista en el artículo 374 literal e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letras c) y d) del Código Procesal Penal, en razón de lo exigido por el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Sobre el particular, refiere que en la sentencia recurrida y, específicamente en el proceso de valoración de la prueba rendida, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán vulneró el principio lógico de la “razón suficiente” al fundamentar la decisión condenatoria respecto de los acusados, en relación a los hechos que da por probados, en virtud de la prueba producida en juicio oral, no siendo posible la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a la que llega la sentencia en los términos ordenados por el artículo 297 del Código Procesal Penal.



Así, los medios de prueba invocados por el sentenciador para establecer los hechos que se tuvieron por probados impiden, desde un punto de vista de lógica formal, la construcción del silogismo referido por los jueces del grado, lo que implica que el “antecedente” no se encuentra en vinculación necesaria con el “consecuente”, y, por lo mismo, el discurso valorativo contenido en dicho fallo infracciona el principio lógico de razón suficiente.

En consecuencia, la construcción argumental que fue utilizada en la sentencia materia del reclamo no se explica a sí misma y no permite su reproducción para los efectos de un control intersubjetivo.

Solicita se anule el juicio y la sentencia, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

4º) Que, por no haber cumplido lo ordenado, se tiene por no ofrecida la prueba referida en el recurso de nulidad.

5º) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo duodécimo, tuvo por acreditado que: *“El día 13 de abril de 2022, a las 20:30 horas, aproximadamente, los imputados *****y *****, fueron sorprendidos por personal de carabineros en el vehículo marca Kia, modelo Frontier, color blanco invierno, el cual portaba las placas patentes KZXF.40, las que eran falsificadas, y que no correspondían a la identidad del móvil, debiendo portar las placas patentes LCWJ.14, móvil que también mantiene encargo vigente por el delito de robo, de fecha 30.03.2022, en 20º comisaría de Puente Alto, a la víctima *****, vehículo que, además, mantenía signos*



de fuerza en sus chapas, conociendo los imputados, o no pudiendo menos que conocer, el origen ilícito de vehículo.”

6º) Que los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados como constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de consumado, de conformidad al artículo 7º del Código Penal, desde que los sujetos activos -los acusados y - realizaron con su actividad, todas las exigencias del tipo delictivo, cuales son, precisamente, el tener en su poder la especie previamente sustraída, según dispone el artículo 456 bis A del mismo cuerpo legal, ilícito en el que le correspondió a los acusados participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del mismo Código, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa.

7º) Que, en lo que respecta a la causal deducida de manera principal, fundado en la infracción de la garantía del debido proceso, esta Corte ha sostenido consistentemente, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales



se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes; en su caso, que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

8°) Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez,



pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

9º) Que, ahora bien, para definir la incidencia en el pronunciamiento atacado de las circunstancias cuyo reproche se sostiene, resulta indispensable dilucidar su “virtualidad”, es decir, la cualidad o propiedad para producir el efecto de alterar lo decidido por los jueces de la instancia, ya sea porque al no ser considerada podría haber conducido a la absolución de los imputados, pues sin aquello no se habría logrado la convicción más allá de toda duda razonable sobre la perpetración del hecho imputado o sobre la participación de los encartados en la forma planteada en la acusación o porque pudo haber conducido a una calificación de los hechos de modo diferente, pudiendo quedar subsumidos en una infracción de menor entidad, con incidencia en el castigo.

Si la ilicitud denunciada no ostenta la virtualidad de alterar la decisión impugnada, carece del vicio de trascendencia, lo que obsta anular el juicio y la sentencia que es su consecuencia.

10º) Que, entrando al análisis de la causal invocada en el recurso de forma principal, en él se arguyen un conjunto de circunstancias a las que el impugnante atribuye la idoneidad necesaria para amagar las garantías fundamentales del sentenciado, consistente en haberse afectado el debido proceso y derecho a la defensa al haberse autorizado sin reunirse los requisitos del artículo 329 del Código Procesal Penal la sustitución de perito -con feriado legal- sobre informe pericial número 910 de fecha 14 de agosto de 2022, en audiencia de fecha 31 de enero de 2025; al haber realizado el tribunal preguntas al testigo funcionario policial



-Oscar Bustos Ortega- que exceden el carácter de aclaratoria, realizando derechamente preguntas sugestivas, y no permitir -el tribunal- solicitar certificación al Juzgado de Garantía de Chillán, relativa a la prueba ofrecida por la defensa y efectivamente contenida en el auto de apertura.

En primer término, es preciso tener presente que los sentenciadores concluyeron de la prueba de cargo rendida, que es posible establecer, tanto la existencia del delito de receptación de vehículo motorizado, como la participación de los acusados y , en calidad de autores, en el mismo delito.

Así, los tres elementos del delito de receptación, a saber, la existencia de un delito base, de aquellos que se contienen en la norma del ilícito citado; la tenencia o posesión de una especie mueble proveniente de aquel delito y, finalmente, el conocimiento, real o presunto del origen ilícito de la especie mueble, fueron acreditados con la prueba de cargo rendida en juicio.

Respecto del primer elemento, se rindió en juicio prueba testimonial, pericial, documental y fotografías que permitió establecer claramente, la existencia de un delito de robo de vehículo motorizado, perpetrado en bienes nacionales de uso público, previsto en el artículo 436 inciso 2° del Código Penal. En este sentido, la sustracción de la especie, esto es, el vehículo motorizado, resultó cabalmente acreditada cuando, el día 13 de abril de 2022, en horas de la tarde, el mismo vehículo, pero con diversas alteraciones, fue encontrado por la víctima y funcionarios policiales, a un costado de la Plaza La Victoria de Chillán.

En cuanto a la tenencia, por parte de los encartados *****y *****, del vehículo proveniente de un delito de robo, resultó establecido, ya



que como se desprende de la prueba de cargo, resulta incuestionable que el día 13 de abril, en horas de la tarde, la víctima, don ****, junto a dos funcionarios policiales, entre ellos el sargento Bustos, dieron con el paradero de la camioneta Kía Frontier color blanco de propiedad de la sociedad del señor ****, y que, a bordo de ella, se encontraban los imputados *****y *****, junto a una mujer. Ambos tenían la especie bajo su poder ya que pretendían venderla, precisamente, a don ****, esto es, pretendían realizar un acto de disposición de la especie, que es propio de quien ejerce el dominio de una cosa. Es decir, respecto de la cosa mueble se comportaban como dueños, de modo que, evidentemente, la tenían bajo su poder, en los términos que sanciona el artículo 456 Bis A del Código Penal.

Finalmente, en cuanto al conocimiento real o presunto del origen ilícito de la especie, la prueba de cargo rendida permite establecer que ambos imputados sabían o no podían menos que conocer, el origen ilícito del vehículo. La camioneta había sido adulterada en sus series identificadoras de chasis y de seguridad, para hacerlas coincidir con otra placa patente, de una camioneta de similares características, mas, el número de motor no estaba adulterado, por consiguiente, no coincidía con la placa patente del número de chasis adulterado y sí coincidía con la placa patente original, esto es, aquella , que era la placa patente que correspondía a la camioneta sustraída al señor . Así, todas las circunstancias precitadas permiten concluir, de manera unívoca, que *****conocía o no podía menos que conocer, el origen ilícito de la camioneta o camión ¾ Kía Frontier que tenía en su poder. Y el encartado *****es el padre de *****, según ambos declararon en juicio,



y, en el perfil de Facebook de éste último se publicó el mismo vehículo para su venta, lo que de por sí ya presupone que éste imputado, debió de haberse enterado, por su padre, que el vehículo que vendía tenía un origen ilícito y, por cierto, pretendía vender un vehículo del cual ni él ni su padre eran dueños, ni ejercían ningún poder para representar al propietario, y, por lo demás, no contaban con instrumento alguno para acreditar una supuesta adquisición.

11º) Que, en consecuencia, la infracción de garantías fundamentales denunciada como sustento de la objeción principal, no concurre en la especie, en atención a que no existe una influencia en lo sustantivo, ya que el hecho punible se encuentra acreditado y corroborado por otros antecedentes de la causa, por lo que será desestimada.

12º) Que, en cuanto a la causal subsidiaria de impugnación, prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, fundada en haber limitado el contenido de las preguntas y la forma en que estas se realizaron, no siendo esto resorte del tribunal, máxime si el Ministerio Público no plantea objeción alguna.

Cabe concluir que la infracción a las garantías constitucionales invocadas, no se subsume en los hechos que expone el recurrente, pues de los fundamentos del recurso no se divisa ni en el procedimiento ni en la actuación del tribunal maniobra o resolución que haya privado a la defensa del acusado, de la tutela de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le reconoce, por el contrario, la defensa pudo ejercer sus derechos.

13º) Que, además, el articulista no ha justificado de qué forma, la intervención cuestionada, por si sola, hubiese importado una vulneración a la garantía que invoca, máxime si no explica de qué forma tal prohibición, hubiera



importado que los medios de prueba aportados por el Ministerio Público resultaran insuficientes para establecer la existencia del delito y la autoría de los imputados, de forma tal que no logra advertirse la trascendencia o el perjuicio requerido por el legislador para que proceda la causal en estudio.

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, la causal subsidiaria del recurso interpuesto por la defensa será rechazada.

14°) Que, en cuanto a la causal subsidiaria de impugnación, prevista en el artículo 374 letra e) en relación al 342 letras c) y d), en razón de lo exigido en el artículo 297 del mismo cuerpo de normas, sustentada en que al fundamentar la decisión condenatoria respecto de los acusados, en relación a los hechos que da por probados, en virtud de la prueba producida en juicio oral, no es posible la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a la que llega la sentencia en los términos ordenados por el artículo 297 del Código Procesal Penal, es del caso subrayar, que esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya; justificar la decisión adoptada; fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha



desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

15º) Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye en contra de los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, proponiendo una nueva valoración de los insumos probatorios e introduciendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde precisamente dicha tarea.

Así, el recurso en cuestión expone manifiestamente conclusiones diversas a las arribadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en efecto, se esgrime la infracción al principio de razón suficiente cuestionando la valoración de los testigos que lleva a concluir que el relato de la víctima y la de los testigos se corroboran entre sí y la valoración que el tribunal le da a aquellos elementos que son contrarios a dicha conclusión.

Sin embargo, la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha en la sentencia impugnada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar la corroboración.

En efecto, en el fundamento décimo de la sentencia impugnada, los sentenciadores concluyeron de la prueba de cargo rendida, que es posible establecer, tanto la existencia del delito de receptación de vehículo motorizado, como la participación de los acusados y , en calidad de autores, en el mismo delito.

Que, en este sentido, estableció que el artículo 456 bis A del Código Penal, dispone en su inciso 1º, que “...*El que conociendo su origen o no pudiendo menos*



que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de...”. De dicha norma se extraen los tres elementos del delito de receptación, a saber; la existencia de un delito base, de aquellos que se contienen en la norma precitada; la tenencia o posesión de una especie mueble proveniente de aquel delito y, finalmente, el conocimiento, real o presunto del origen ilícito de la especie mueble. Todos estos elementos fueron acreditados con la prueba de cargo rendida en juicio.

Que, respecto del primer elemento, se rindió en juicio prueba testimonial, pericial, documental y fotografías que permitió establecer claramente, la existencia de un delito de robo de vehículo motorizado, perpetrado en bienes nacionales de uso público, previsto en el artículo 436 inciso 2° del Código Penal. Prueba reseñada permite, en primer lugar, determinar que don ****, por medio de una sociedad de la cual formaba parte, es propietario de un vehículo marca Kía, modelo Frontier color blanco, placa patente única ****, el cual se encontraba, hasta el día 30 de marzo de 2022 en poder de don ****, a la sazón empleado de su compañía, y a quien le fue sustraído aquel día, desde las afueras de su domicilio, ubicado en la comuna de Puente Alto, hecho que denunció el mismo día, ante la 20° Comisaría de Carabineros de Puente Alto. La sustracción de la especie mencionada, esto es, el vehículo motorizado, resultó cabalmente acreditada cuando, el día 13 de abril de 2022, en horas de la tarde, el mismo vehículo, pero con diversas alteraciones que se dirán



más adelante, fue encontrado por la víctima y funcionarios policiales, a un costado de la Plaza La Victoria de Chillán.

En cuanto a la tenencia, por parte de los encartados *****y *****, del vehículo proveniente de un delito de robo, resultó establecido, en primer término, que el día 14 de abril de 2022, en horas de la tarde, ambos acusados, se encontraban a bordo de la camioneta o camión ¾, marca Kia, modelo Frontier color blanco, la cual correspondía a la placa patente , pero que, en esa oportunidad, empleaba las placas patentes ****. Como se desprende de la prueba de cargo, resulta incuestionable que el día 13 de abril, en horas de la tarde, la víctima, don ****, junto a dos funcionarios policiales, entre ellos el sargento Bustos, dieron con el paradero de la camioneta Kía Frontier color blanco de propiedad de la sociedad del señor ****, y que, a bordo de ella, se encontraban los imputados *****y *****, junto a una mujer. Que la camioneta a bordo de la cual se encontraban era aquella que había sido sustraída al señor ****, quedó establecido, de manera cierta, mediante los asertos del perito Quilodrán, quien, explicó que el vehículo tenía su número de chasis adulterado, para hacerlo coincidir con las placas patentes ****, pero que, su número de chasis original correspondía a la placa patente , esto es, aquella que había sido sustraída a la víctima. Si bien el funcionario Bustos relató que, a bordo de la camioneta se encontraban *****y *****, dicho error resultó superado con los propios dichos de *****, quien reconoció que era él quien estaba, junto a su padre, en el vehículo que había sido sustraído a la víctima. Con todo, el hecho que *****y ***** se encontrasen a bordo del vehículo Kía Frontier de



propiedad de la víctima, no se debió a una circunstancia accidental o puntual, sino a que, realmente, ambos tenían la especie bajo su poder ya que pretendían venderla, precisamente, a don ****, esto es, pretendían realizar un acto de disposición de la especie, que es propio de quien ejerce el dominio de una cosa. Es decir, respecto de la cosa mueble se comportaban como dueños, de modo que, evidentemente, la tenían bajo su poder, en los términos que sanciona el artículo 456 Bis A del Código Penal.

En otro aspecto, esto es, el conocimiento real o presunto del origen ilícito de la especie, la prueba de cargo rendida permite establecer que ambos imputados sabían o no podían menos que conocer, el origen ilícito del vehículo. La camioneta había sido adulterada en sus series identificadoras de chasis y de seguridad, para hacerlas coincidir con otra placa patente, de una camioneta de similares características, mas, el número de motor no estaba adulterado, por consiguiente, no coincidía con la placa patente del número de chasis adulterado y sí coincidía con la placa patente original, esto es, aquella , que era la placa patente que correspondía a la camioneta sustraída al señor . En consecuencia, todas las circunstancias precitadas permiten concluir, de manera unívoca, que *****conocía o no podía menos que conocer, el origen ilícito de la camioneta o camión ¾ Kía Frontier que tenía en su poder. Y el encartado *****es el padre de ***** , según ambos declararon en juicio, y, en el perfil de Facebook de éste último se publicó el mismo vehículo para su venta, lo que de por sí ya presupone que éste imputado, debió de haberse enterado, por su padre, que el vehículo que vendía tenía un origen ilícito y, por cierto, pretendía vender un vehículo del cual ni él ni su padre eran dueños,



ni ejercían ningún poder para representar al propietario, y, por lo demás, no contaban con instrumento alguno para acreditar una supuesta adquisición. Asimismo, pretendían -ambos- vender el vehículo, que no tenía ninguna limitación al dominio, en un valor que correspondía prácticamente a un tercio del valor real de la camioneta, lo que deja en evidencia que conocía el origen ilícito de la especie. Además, la participación de ***** en el hecho no es sólo circunstancial, ya que también, se contactó con **** para venderle el vehículo, y fue quien, además, junto a su padre, *****, se encontraba en poder del vehículo en la víspera de su detención para realizar su venta; de modo que, evidentemente, obró concertado con él y por cierto, en conocimiento, real o presunto, de que el vehículo que tenían en su poder, era robado, pues, claramente, ambos participaban del mismo negocio. En consecuencia, y más allá de toda duda razonable, resulta establecido que ambos imputados, *****y ***** conocían o no podían menos que conocer, el origen ilícito del vehículo.

16°) Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones o infracciones a los principios de la lógica denunciados, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

17°) Que, en consecuencia, se concluye que los Jueces del Tribunal de Juicio Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las



normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que el recurso será íntegramente desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a), 374 letra c) y e), 375, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de *****y *****, contra la sentencia de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán y contra el juicio oral que le antecedió en la causa RUC N° 2200358392-2, RIT N° 58-2023, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Rol N° 6461-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Soledad Melo L., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Raúl Patricio Fuentes M., No firman los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Raúl Patricio Fuentes M, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por estar ausentes.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 20/02/2026 13:07:05

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 20/02/2026 13:07:06



HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 20/02/2026 13:17:11



En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

